

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 110014003032**20210075600**

En aplicación de lo dispuesto por el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del C.G.P., se procede a proferir sentencia escrita en el asunto de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El Ejecutante Inversiones Romano Ltda. presentó, el 9 de septiembre de 2021, demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Franco Suministros y Papelería Ltda. y Noelly Franco Rivera, con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 001, esto es, \$108'609.763, junto con los intereses moratorios correspondientes desde el 15 de marzo de 2021.

Con auto del 19 de octubre de 2021 se libró el mandamiento de pago (Doc. 006).

El 4 de febrero de 2022, el abogado de la parte actora reportó abonos a la obligación por la suma de \$102'440.528 (Doc. 007).

Los demandados se notificaron en debida forma del auto de apremio (doc. 035 y 059), quienes dentro del término de traslado contestaron la demanda, propusieron excepción previa e interpusieron excepciones de mérito (Cobro de lo no debido, pago total de la obligación, mala fe, falta de formalidades en el pagaré conforme a la carta de instrucciones, presunta falsedad en la facturación y nulidad por falta de requisitos de procedibilidad). (Doc. 027 y 062)

La excepción previa de *"indebida representación del demandante"* fue resuelta el 13 de junio de 2022, de forma desfavorable para la parte que la alegó, pues como lo permite el artículo 101 del C.G.P., tal yerro fue subsanado. (Doc. 059).

Por auto de fecha 11 de julio de 2022 se dispuso correr traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada (Doc. 073).

Surtido el correspondiente traslado, la parte actora se refirió a las excepciones presentadas, y allegó pruebas pretendiendo acreditar que la obligación no se encuentra pagada en su totalidad, y que, por ende, la ejecución debe continuar.

El 5 de octubre hogaño se llevó a cabo la audiencia establecida en el artículo 372 del C.G.P., en la cual, se practicó el interrogatorio de las partes; seguidamente, el 19 de octubre se celebró la audiencia del artículo 373 *ibidem*, se escuchó los alegatos de ambos apoderados y se indicó el sentido de la presente providencia.

CONSIDERACIONES

Comoquiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado, se decide de fondo el asunto.

De entrada, se relieva que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben a determinar si en el presente caso se encuentran configuradas las excepciones propuestas, especialmente, si con los abonos señalados, se pagó la totalidad de la obligación o si por el contrario la obligación incorporada en el documento base de la ejecución, sigue sin ser solucionada.

Sea lo primero precisar que a voces del artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*, así las cosas, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello, corresponderá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se allegó como báculo de la acción un pagaré que constituye un título valor que presta merito ejecutivo y que se regula conforme los artículos 709 a 711 del Código de Comercio, y que fue debidamente aceptada y confesada por el apoderado de la parte demandada en la contestación de la demanda, de acuerdo al artículo 193 del C.G.P., en este punto valga señalar que, si bien la relación entre las partes se manejaba con la emisión de facturas, las mismas no son objeto de cobro, y por ende, no son objeto de estudio en el presente trámite, muy a pesar de los incongruentes alegatos de conclusión de ambas partes.

Dicho lo anterior, continúa el Despacho con las excepciones propuestas.

Así pues, para dar respuesta a las excepciones de *“mala fe, falta de formalidades en el pagaré conforme a la carta de instrucciones, presunta falsedad en la facturación y nulidad por falta de requisitos de procedibilidad”*, conviene memorar varios puntos, en primer lugar, que frente a la acción cambiaria solo caben las excepciones contempladas en el artículo 784 del Código de Comercio, tal como lo ha pregonado la jurisprudencia vertical en la cual se señaló:

“Ante todo, es preciso advertir, que la enumeración que hace de las excepciones contra la acción cambiaria el artículo 784 del Código de Comercio, es taxativa, lo que impide que se extienda a casos no previstos o a casos análogos. Este carácter limitativo de las excepciones se estableció como seguridad de los títulos valores para robustecer la confianza del tenedor del título y facilitar su circulación.

*(...) porque siendo las excepciones contra la acción cambiaria de carácter taxativo, como se indicó en consideración liminar, no se puede extender a hechos análogos o similares porque tal carácter obliga a que los hechos que las constituyen se interpreten de manera estricta”.*¹

Y, en segundo lugar, que no es viable plantear defensa o excepciones de mérito para cuestionar lo claro, expreso y exigible del cartular base de la ejecución, pues ello constituye un requisito formal del título. Las cuales deben plantearse a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, al tenor del inciso 2° del artículo 430 del C.G.P., hecho que, además, ocurrió dentro del presente asunto, fue discutido y resuelto en auto del 13 de junio de 2022. Asimismo, sorprende al despacho la actitud irrespetuosa y recalcitrante del abogado de la parte pasiva, pues en sus extensos alegatos de conclusión volvió a insistir en un tema ya zanjado como lo es el poder aportado por la parte actora, señala otras supuestas irregularidades del título que no fueron objeto de excepción previa, e incluso, sugiere la existencia de nulidades en el trámite, hecho a todas luces, sorpresivo e irrisorio, pues al cuestionarle en audiencia del 5 de octubre sobre el saneamiento del trámite, indicó que no existía ninguna irregularidad al respecto, por lo que tales aseveraciones alegadas en la parte final del proceso resultan superfluas e improcedentes.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., sala civil Bogotá, D.C., febrero tres (3) de dos mil cinco (2005). Magistrado Ponente: Humberto Alfonso Niño Ortega Ref.: Ejecutivo Singular Enrique Ortega Rodríguez Contra Jorge Armando Ruíz Y Ana Cecilia Murcia De Ruíz

Ahora bien, respecto a la excepción de “cobro de lo no debido”, debe memorarse que a voces de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá:

“(…) tiene cabida cuando ciertamente se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado. (...) (Sentencia del 18 de septiembre de 2013.Exp.03320110034001. M.P. Clara Inés Márquez Bulla).

Dicho esto, se advierte que, en el caso en concreto, no se acreditó que los aquí demandados no fueran deudores del ejecutante, puesto que de ambos figuraba su rúbrica en el pagaré báculo de la ejecución, tampoco se probó que no se haya generado la obligación, por el contrario, se aceptó la existencia de la misma desde la contestación de la demanda.

Finalmente, frente a la figura de *pago total de la obligación*, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá ha puntualizado:

“En cuanto al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del C.C.), es la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor" (Cas. Civil de 23 de abril de 2003, exp. 7651).” (Sentencia del 13 de octubre de 2009. Exp. 01820140267001. M.P. José Alfonso Isaza Dávila).

Así mismo, sobre la prueba de dicha excepción ha dicho:

“Precisado lo anterior, se tiene que en materia probatoria se impone la regla de la carga de la prueba según la cual, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de modo que al aplicarla significa que incumbía a la demandada demostrar, en las oportunidades probatorias diseñadas para tal fin, los hechos sobre los cuales fundó las excepciones propuestas.” (Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, D.C. Sala civil, Sentencia de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Ponente: Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora. Rad. 110013103034201300755 01).

Corolario lo anterior, lo cierto es que el pagaré báculo de la acción fue diligenciado en su totalidad el día 15 de marzo de 2021, por la suma de **\$108'609.763**, tal como se probó de los hechos 1.2 y 2 de la demanda, reafirmados por el representante legal en su interrogatorio de parte, y por el

abogado al momento de fijar el litigio, seguidamente, se advierte que la parte demandada practicó unos abonos, hecho aceptado por ambas partes al momento de presentar sus liquidaciones en audiencia celebrada el 05 de octubre de 2022, dichos abonos son:

FECHA	ABONO
26/07/2021	15.000.000
20/08/2021	2.000.000
2/09/2021	447.528
20/09/2021	10.000.000
8/10/2021	10.000.000
21/10/2021	10.000.000
22/10/2021	6.170.000
25/10/2021	37.000.000
25/10/2021	16.000.000
25/10/2021	18.993.000

De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho que en efecto se configuró la excepción alegada, pues conforme a los abonos efectuados, se pagó el total de intereses y capital exigido en el mandamiento de pago, quedando un valor a favor de la parte demandada de \$438.576 pesos.

Al respecto, cabe señalar que no es de recibo el argumento de la parte pasiva, al señalar que no se constituyeron intereses sobre la suma indicada en el pagaré, por cuanto la facturación no cumple con los requisitos de ley, esto, por cuanto ya se señaló, no se están ejecutando unas facturas, se ejecuta el pagaré allegado al trámite, frente al cual transcurren normalmente los intereses de ley; igualmente, no es aceptable la aplicación del artículo 1653 del Código Civil, por la comunicación de los abonos que hizo en su momento la parte actora, no solamente porque dicho documento no constituye una carta de pago, sino además, porque tal comunicación se hizo dentro del proceso ejecutivo, es decir, cuando ya se inició el cobro de intereses.

En consonancia con lo anterior, se advierte que no se acepta el argumento de la parte demandante de que los pagos de \$15'000.000 y \$2'000.000 de pesos, efectuados el 26 de julio y 20 de agosto de 2021 respectivamente, fueron tenidos en cuenta al momento de presentar la ejecución, tal como lo alegó al momento de descorrer las excepciones, en la audiencia inicial y en sus alegatos de conclusión, pues ello es abiertamente imposible cronológicamente, ya que como se confesó en el escrito de demanda y se reafirmó en audiencia, el título valor fue llenado en su totalidad el 15 de marzo de 2021, por lo que es inverosímil admitir que ese valor ya cuenta con los abonos efectuados en fechas posteriores a su llenado, caso en el cual, lo que pudo ocurrir, fue un indebido diligenciamiento del pagaré respecto al valor a cancelar, tema que en todo caso, no es del resorte del presente trámite ejecutivo, puesto que debe

seguirse y guiarse por la literalidad del título valor. Si lo anterior no fuera suficiente, también debe resaltarse que, en el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la entidad demandante, manifestó que, al 31 de diciembre de 2021, según el estado de cuenta, las personas demandadas no adeudaban valor alguno al demandante, aseveración que a todas luces, cumple con los requisitos de la confesión establecida en el artículo 191 del C.G.P.

Por consiguiente, como respuesta al problema jurídico planteado, se tiene que prospera la excepción de pago total en el presente juicio, y, por ende, habrá de declararse la terminación del trámite, el levantamiento de las cautelas practicadas, y se condenará a la parte actora al pago de las costas y perjuicios causados y probados.

Finalmente, respecto a lo indicado en los hechos de la contestación, reiterado en los alegatos de conclusión, sobre los presuntos ilícitos que la parte ejecutada le atribuye a la parte ejecutante frente a la presentación de documentos cuestionables, actitudes temerarias o evasión de responsabilidades tributarias, se le pone de presente a la parte pasiva, que está en toda libertad para presentar las denuncias y quejas correspondientes ante la justicia penal, así como frente a la DIAN, escenarios en los cuales deben darse esas discusiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar probada la excepción de: *“pago total de la obligación”*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Decretar la terminación del proceso.

Tercero: Levantar las medidas cautelares existentes a favor de la parte ejecutada. Oficiar de conformidad.

Cuarto: Condenar en perjuicios a la parte demandante, en virtud de la prosperidad de la excepción planteada, en tal sentido se le condena a restituir, a favor de la parte demandada, la suma de \$438.576 pesos más los intereses civiles causados desde el 26 de octubre de 2021.

Quinto: Condenar a la parte demandante al pago de las costas causadas. Liquidar teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'008.000 de pesos. Tásense.

Sexto: Cumplido lo anterior, archivar el proceso, con las constancias

de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

<p>JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</i> <i>No. 124, hoy 21 de octubre de 2022.</i></p> <p>JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO <i>Secretaria</i></p>
--

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc6e645b0c18617a2e4d29dd0947b401b1b193a30a48e6383a2c5fc0850d8a0**

Documento generado en 20/10/2022 03:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>